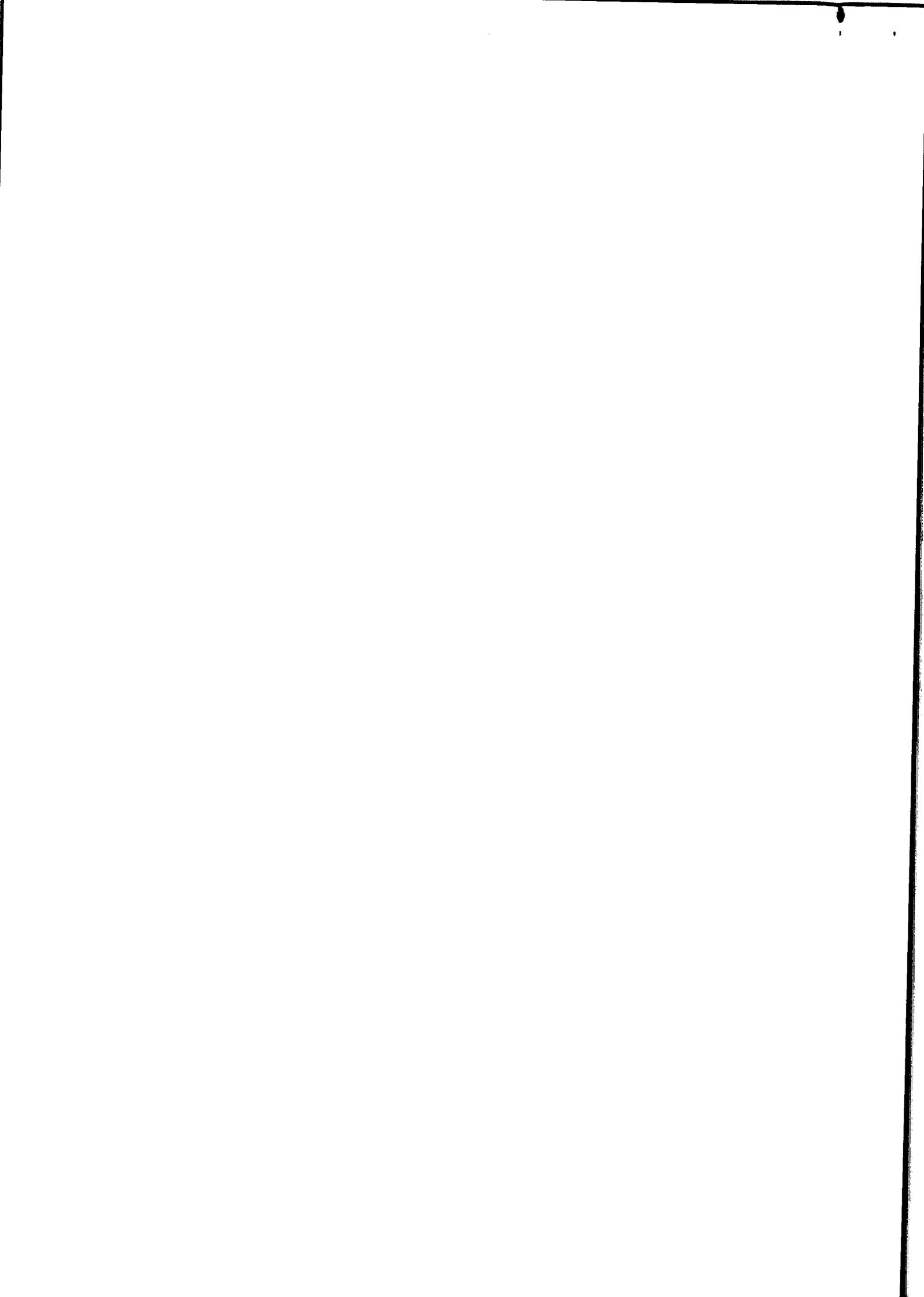


COMUNIDAD DE REGANTES  
"TERCERO DE LEVANTE"  
ORDENANZAS





## TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

### LA COMUNIDAD DE REGANTES

Art. 1 La COMUNIDAD DE RIEGOS TERCERO DE LEVANTE es una Corporación de Derecho Público, integrada dentro de la "COMUNIDAD GENERAL DE RIEGOS DE LEVANTE", y adscrita a la CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

Art. 2 La "COMUNIDAD TERCERO DE LEVANTE" con personalidad jurídica propia e independiente, tiene plena capacidad civil y de obrar, en virtud de la legislación vigente, y puede adquirir y poseer bienes, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, dirigir instancias a las autoridades y Organismos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local en materia de su competencia, interponer y participar en procedimientos ante la jurisdicción contencioso administrativa y la social, y en cuanto Corporación de Derecho Público resolver las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil, y laboral, y dictar resoluciones en el ámbito de sus competencias, y en su caso llevarlas a cabo mediante la "ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos", exigiendo su importe por vía de apremio administrativo, pudiendo también usar de la vía de apremio para obtener el pago de las derramas y sanciones, acordar el corte del agua de los comuneros deudores, y finalmente imponer sanciones a través del "Jurado de los comuneros, dirigido todo ello a los fines previstos en las presentes ordenanzas.

Art. 3 La "COMUNIDAD DE REGANTES TERCERO DE LEVANTE" realiza por mandato de la Ley, y con la autonomía que en ella se le reconoce, las funciones de administración, distribución, y policía de las aguas que tiene concedidas por la Administración.

Art. 4 La finalidad de la "COMUNIDAD DE REGANTES TERCERO DE LEVANTE" es el reparto equitativo, entre los propietarios de tierras adscritas dentro de su territorio, de las aguas adjudicadas por concesión administrativa, para uso privativo de regadío y agrario, y la adopción de medidas que optimicen su aprovechamiento, y favorezcan la economía general.

Art. 5 La "COMUNIDAD DE RIEGOS TERCERO DE LEVANTE" tiene por necesidades geográfico-funcionales, su sede en la ciudad de Elche, en el domicilio de C./ Gilberto Martínez, 5. Podrá cambiarse el domicilio social cuando sea necesario, y así se acuerde por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la posterior ratificación por la Junta General.

Art. 6 El ámbito territorial de la "COMUNIDAD DE REGANTES TERCERO DE LEVANTE" tiene una superficie de 5.619 Hectáreas, 63 Areas, y 48 Centiáreas, y se distribuye entre los términos municipales de Crevillente, y Elche, comprendiendo todas las tierras beneficiadas por el riego procedente de los partidores comprendidos entre el N° 0, y el N° 61 C que se delimitan en los planos acompañados como Anexo 1 a estas ordenanzas.



Art. 7 La "Comunidad" goza del disfrute de las concesiones, obras, propiedades y servidumbre que le pertenecen.

#### DISPOSICIONES PARTICULARES: LOS COMUNEROS

Art. 8 Son comuneros todos los propietarios de las tierras adscritas al aprovechamiento colectivo de que goza la "COMUNIDAD DE REGANTES TERCERO DE LEVANTE". Los comuneros, y en el caso de personas jurídicas, los representantes legales de las mismas, tendrán derecho a participar en el funcionamiento de la comunidad, y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

Art. 9 La condición de comunero se acreditará mediante exhibición al Secretario, o persona habilitada al efecto, del documento público que acredite la titularidad de la tierra y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 10 Cuando haya un cambio de titularidad los comuneros están obligados a comunicarlo a la Comunidad, y exhibir la documentación que justifique el mismo, y su personalidad.

Art. 11 Los comuneros están obligados a tener al corriente a la Comunidad de los datos, o variaciones que se produzcan, de su nombre, número de D.N.I., estado civil, régimen económico matrimonial, domicilio, teléfono, carácter privativo o ganancial de las tierras que tengan en la Comunidad, y cualquier otro que afecte a sus relaciones con la Comunidad, tales como la modificación de la calificación urbanística o la declaración de paraje natural de la finca.

Art. 12 Los comuneros que no tengan su domicilio en los términos de Elche o Crevillente, estarán obligados, bien a domiciliar bancariamente el pago de los recibos frente a la Comunidad, o bien a designar a una persona con domicilio en Elche, facultada para recibir notificaciones y citaciones.

#### PARTICIPACION DE LOS COMUNEROS: LEGITIMACION ACTIVA

Art. 13 Todos los comuneros tendrán derecho a voto en proporción a la tierra con derecho a regadío que posean, pudiendo agruparse, en todo caso hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del voto. Los votos se computarán en proporción a la tierra con derecho a regadío según la relación siguiente:

<u>Hectáreas</u>	<u>Número de votos</u>
De 05 hasta 1	un voto
De 1 hasta 2	dos votos
De 2 hasta 3	tres votos
De 3 hasta 4	cuatro votos
De 4 hasta 5	cinco votos
De 5 hasta 6	seis votos
De 6 hasta 7	siete votos
De 7 hasta 8	ocho votos
De 8 hasta 9	nueve votos
De 9 hasta 10	diez votos
De 10 hasta 11	once votos
De 11 hasta 12	doce votos
De 12 hasta 13	trece votos
De 13 hasta 14	catorce votos
De 14 hasta 15	quince votos



De 15 hasta 16	dieciseis votos
De 16 hasta 17	diecisiete votos
De 17 hasta 18	dieciocho votos
De 18 hasta 19	diecinuevo votos
De 19 hasta 20	veinte votos

Y así sucesivamente.

## **EJERCICIO DE LA LEGITIMACION ACTIVA POR REPRESENTACION O POR SUSTITUCION.**

### **GENERALIDADES**

Art. 14 Los comuneros podrán hacerse representar por otro comunero. Un comunero podrá representar a un máximo de cinco comuneros. La representación voluntaria deberá ser conferida, en todo caso, expresamente y por escrito, y estará limitada a una sola a "Junta general", excepto en el caso del "sustituto", y en el caso de que se otorgue apoderamiento por documento público, en que ejercerá el derecho de participación por tiempo indefinido hasta que se le revoque expresamente. Salvo limitación en contrario, establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

Art. 15 En todos los casos en que un comunero se haga representar por otra persona, se aportará junto a los documentos que se presenten, el D.N.I. de ambos, es decir del representado, y del representante.

Art. 16 Ningún comunero podrá ser representado por una persona jurídica.

Art. 17 En cualquier supuesto de representación voluntaria deberá presentarse escrito firmado en el que se expresará la voluntad de ser representado, y la aceptación de tal representación por el representante, con la firma de ambas personas, o documento público de atribución de la representación.

Art. 18 Quienes hubieran designado a una persona para que les represente, podrán revocar a su representante (corriendo de su cuenta notificar del cese a éste) ante la Comunidad hasta veinticuatro horas antes de celebrarse la "Junta General", para lo que deberán presentar un escrito firmado expresivo de su cambio de voluntad.

### **REPRESENTACION**

Art. 19 Los comuneros menores de edad, y no emancipados, serán representados por los padres o tutores, que ejerzan la patria potestad, o la tutela, debiendo acreditarse mediante la presentación del Libro de Familia o Resolución Judicial firme.

Art. 20 En el caso de tierras gananciales cualquiera de los dos cónyuges podrá participar ante la Comunidad, acreditando el carácter ganancial de la propiedad, mediante exhibición de los títulos y documentos que acrediten tal carácter. Cuando las tierras de un esposo sean privativas, la representación en favor del otro se otorgará conforme a los requisitos de la representación voluntaria.



Art. 21 Las personas jurídicas, de derecho privado o público, participarán a través de sus representantes legales, o apoderados con facultades bastantes al efecto, acreditándose estos términos mediante los poderes notariales de representación.

Art. 22 Cuando las tierras estén dentro de una herencia yacente, los herederos podrán hacer valer su derecho a participar en la Comunidad aportando el certificado de últimas voluntades del causante, y el testamento que les designe como herederos, o alternatively un escrito firmado por todos los herederos legitimarios manifestando su condición de tales bajo declaración jurada, acompañando certificados de nacimiento u otra documentación que acredite su derecho. Si el testamento adjudica tierras a una persona concreta, ésta participará como propietario de los bienes aplicándose las reglas previstas para ese caso, debiendo los herederos designar a uno de ellos para participar en la Comunidad.

Art. 23 Cuando la propiedad de la tierra esté restringida por derechos reales limitativos, tales como el usufructo viudal hereditario, será el nudo propietario quien participará ante la Comunidad, sin perjuicio de que éste se haga representar si lo desea.

Art. 24 Las propiedades indivisas, y las comunidades de bienes designarán, por medio de escrito firmado por todos los condueños, a un sólo condueño para que participe y los represente a todos. Cuando no sea posible reunir la firma de todos los condueños, los suscribientes deberán hacerlo constar, indicando el motivo en el escrito, y el Secretario entenderá que es bastante dicho documento para que participe el representante en nombre del resto, si concurren los propietarios dueños de la mitad más uno de las tierras que forman la comunidad de bienes o el indiviso.

Art. 25 Quienes adquieran la propiedad de las tierras que no acrediten los requisitos de documento público inscrito en el Registro de la Propiedad, podrán participar en la Comunidad, como representantes, mediante autorización por escrito del transmitente que atribuirá la condición de "sustituto" ante la Comunidad, al nuevo propietario en tanto que se cumplimentan los requisitos generales, lo que habrá de verificarse en el plazo máximo de un mes, siendo éste requisito condición suspensiva a los efectos de validez de su representatividad. El sustituto podrá realizar los pagos de las derramas que graven la tierra, y participará con las mismas limitaciones que los representantes voluntarios.

Art. 26 Los arrendatarios de tierras podrán participar en la Comunidad cuando acrediten la relación contractual, y estén obligados a subvenir los gastos de la tierra.

Art. 27 Corresponde al Secretario autorizar cualquier tipo de representación ante la "Comunidad", previo bastantes de la documentación que corresponda, y siempre antes de celebrarse la Junta.

### LEGITIMACION PASIVA

Art. 28 Para poder ser elegido para cualquier cargo en la 'Comunidad' se exigirá que concurren los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir
- b) Ser mayor de edad
- c) Ser comunero propietario como mínimo de una hectárea de tierra regable. Se acreditará la condición de propietario mediante escritura o documento público inscrito en el Registro de la Propiedad, con carácter previo a la toma de posesión del cargo, incumplido éste requisito no se admitirá la toma de



posesión del cargo, siendo sustituido conforme a lo previsto en las Ordenanzas. En ningún caso el sustituto definido en el artículo anterior podrá desempeñar cargos comunitarios.

- d) No estar procesado criminalmente, ni incurso en quiebra, suspensión de pagos o en concurso de acreedores.
- c) No ser deudor, ni acreedor de la "Comunidad", ni tener litigio, o contrato pendiente con ella.
- d) Tener vecindad en la ciudad sede de la Comunidad. Se entiende que la tiene quien habitualmente se halla en dicho lugar por motivos profesionales, laborales, etc., aunque su domicilio esté en otra ciudad.

### **CARACTER OBLIGATORIO DE LOS CARGOS; MOTIVOS DE EXCUSA**

Art. 29 El comunero que sea elegido para un cargo, estará obligado a desempeñarlo con diligencia, y no podrá excusarse del mismo, si no es por los siguientes motivos:

- a) Ser mayor de sesenta y cinco años.
- b) Padecer enfermedad que le impida desarrollar las actividades normales que exige el desempeño del cargo.
- c) No ser vecino de la ciudad de Elche, en los términos que se preveen en estas Ordenanzas.
- d) Tener una actividad profesional o laboral, relación contractual, o de otro tipo, que le obligue a un horario laboral estricto, y le impida desempeñar el cargo con la libertad de acción que exige el mismo, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada.
- e) Haber ejercido algún cargo de la Comunidad anteriormente.

### **CESE POR INCOMPATIBILIDAD SOBREVENIDA**

Art. 30 Cualquier persona que por circunstancia sobrevenida a la ocupación del cargo deje de reunir los requisitos generales exigidos para el mismo, cesará automáticamente y será sustituido por el suplente o persona designada al efecto que corresponda. Así mismo estará obligado a poner en conocimiento inmediatamente al "Presidente" de la "Junta de gobierno", quien convocará a la "Junta de gobierno" con la urgencia que requiera el caso para su sustitución, y si no informa conociendo tales circunstancias incurrirá en responsabilidad por ello. Cuando sea el "Presidente" el afectado, éste informará al "Vicepresidente" que convocará la "Junta de gobierno" en los mismos términos.

La "Junta de gobierno", dependiendo de la competencia para renovar el cargo del comunero que tiene la incompatibilidad, acordará convocar "Junta general extraordinaria", o los elegirá por sí misma, según proceda.

Art. 31 Todo comunero cuando conozca de la existencia de motivos de incompatibilidad de cualquier tipo, está obligado a informar a cualquier órgano de la Comunidad, para que por el conducto que proceda se dé conocimiento al "Presidente" o "Vicepresidente" en su caso.

### **TOMA DE POSESION DE CARGOS**

Art. 32 Dentro de un plazo de quince días naturales desde la celebración de la "Junta general" en la que se hayan elegido cargos de la "Junta de gobierno" y del "Jurado", el "Presidente" convocará a la "Junta de gobierno" y al "Jurado", y a los comuneros que vayan a tomar posesión de su cargo.

A la hora prevista el "Presidente" declarará abierto el "acto de toma de posesión", y se celebrará observando las siguientes prescripciones:



Toma de posesión de "Presidente" y "Vicepresidente": El "Presidente" o "Vicepresidente" saliente entregará al nuevo una "Memoria", explicativa de las gestiones en trámite o de incipiente iniciación, de las posibles gestiones a realizar en favor de la "Comunidad", y las llaves y documentación que posea por razón de su cargo.

Toma de posesión de "Vocales", de "Sindicos", y de "Celadores": El cargo saliente entregará al nuevo una "Memoria" explicativa de los trabajos propios de su cargo, y los que tenga encomendados por la "Junta de gobierno", yio por el "Jurado" en su caso.

Toma de posesión del "Secretario": El "Secretario" saliente entregará al nuevo una "Memoria" explicativa de los trabajos propios de su cargo, y los que tenga encomendados por la "Junta de gobierno", y las llaves de los archivos. Así mismo entregará los "Libros de actas", que estarán al día, y en los que, en el acto, extenderá una "Diligencia" en la que hará constar el cese de su cargo, y la entrega de los libros al nuevo "Secretario", consignando el nombre del mismo, y firmando ambos.

Toma de posesión de "Vocales del Jurado": El "Vocal del Jurado" saliente entregará al nuevo una "Memoria" explicativa de los trabajos propios de su cargo.

Toma de posesión del "Tesorero-contador": El "Tesorero-contador" saliente entregará al nuevo una "Memoria" explicativa de los trabajos propios de su cargo, una "liquidación de cuentas", y los "Libros de cuentas", debiendo estar todos los documentos contables al día, y en el acto el "Tesorero-contador", saliente extenderá una "Diligencia" en cada uno de ellos, en la que hará constar el cese de su cargo, y la entrega de la liquidación y libros al nuevo "Tesorero-contador", consignando el nombre del mismo, y firmando ambos.

El "Secretario" levantará "Acta" de las "Tomas de posesión" en el "Libro de actas" correspondiente al órgano a que acceden los cargos.

En el "Acta" consignará la mención "Acta de toma de posesión de cargos", la fecha y lugar, comuneros presentes que ostenten cargos o los vayan a ostentarlos, con indicación de cargo, y si cesan la mención "saliente", así como la mención "entrante" para los que acceden; también hará constar que se realiza la entrega de los libros o documentos, llaves y otros, que corresponda en cada caso, con detalle de todos los documentos que se entregan, y expresión de que se han hecho las "Diligencias de cese" en todos ellos. En el caso de que no se cumpliera alguna prescripción se hará constar en "Acta". Y si no asistiera algún comunero de los convocados, el "Presidente" mandará seguir el acto adelante respecto de las tomas de posesión que se puedan llevar a cabo, suspendiendo el acto una vez finalizada estas, y ordenando la continuación de la sesión en un nuevo momento, citando en el acto a los presentes, y mandando citar a los ausentes para la nueva sesión, que se celebrará en el plazo máximo de una semana.

Si habiéndose citado en tiempo y forma a los ausentes en la anterior sesión, estos no acuden a la segunda, se hará constar en el "Acta" de continuación de sesión, y se llevará a cabo la toma de posesión, ocupando el "Presidente" el lugar del ausente cuando éste sea cargo saliente y realizando por cuenta del ausente, los actos que puedan llevarse a cabo. Sin perjuicio de todo ello el "Presidente" ordenará la investigación de la gestión del cargo ocupado por el ausente, mediante perito en la materia si fuera necesario, y le requerirá para que cumpla con las prescripciones a que está obligado, con advertencia de que se le pueden reclamar responsabilidades si no lo hace. Cuando el ausente sea una persona elegida para ocupar el cargo se le citará por tercera vez, con advertencia de que la negativa a ejercer un cargo comunitario, sin alegar en su momento motivo de excusa, constituye infracción de las ordenanzas castigada con multa.

**CARACTER GRATUITO DE LOS CARGOS: RETRIBUCIONES, INDEMNIZACIONES Y GASTOS**



Art. 33 Los cargos de la "Comunidad" serán gratuitos y no remunerados, sin perjuicio de que se abonen con cargo a la "Comunidad", los gastos dietas e indemnizaciones que correspondan, por el ejercicio de los mismos. Corresponde a la "Junta de gobierno" determinar la cuantía de las dietas e indemnizaciones.

## RESPONSABILIDADES

Art. 34 Las personas que ocupen cargos en la "Comunidad" responderán de los actos contrarios a la Ley, a las "Ordenanzas", o los que realicen sin la diligencia media que les es exigible.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos, se opusieron expresamente a aquél.

## RENOVACION DE CARGOS COMUNITARIOS

Art. 35 Los cargos de la "Comunidad" no se podrán renovar por dos elecciones sucesivas. Ello no obstante, una persona podrá seguir ejerciendo un cargo cuando se le vuelva a votar obteniendo más votos que los otros candidatos.

La persona que hubiere ejercido un cargo durante dos períodos sucesivos podrá volver a ejercer cargos cuando haya transcurrido un período de mandato desde que cesó al momento en que vuelva al cargo.

## DIMISION DE CARGOS

Art. 36 No se podrá dimitir de cargos de la "Comunidad". En caso de que una persona desee cesar en su cargo por motivos justificados lo interesará por escrito "Presidente", y éste convocará "Junta general extraordinaria" o "Junta de gobierno" según proceda, con el "Orden del día" consistente en el cese del interesado, y elección de nuevo comunero para el ejercicio del cargo.

## CONTRIBUCION A LOS GASTOS Y EXACCIONES

Art. 37 Todos los comuneros contribuirán a satisfacer, en proporción a la superficie de la tierra regable y al agua consumida, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones, y tarifas que correspondan. Los gastos fijos de administración se cobrarán en proporción a la tierra regable, y los gastos que se generen por el consumo del agua se cobrarán en proporción al agua consumida. Las deudas a la "Comunidad" por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la "Comunidad" exigir su importe por vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los "Tribunales" o por "Jurados de riegos".

Art. 38 Excepcionalmente podrá aprobarse en Junta General, la reducción porcentual de la cuota de contribución de determinados comuneros. La solicitud se presentará por el interesado, por motivos justificados, acompañando documentación que acredite sus extremos y que se halla al día en los pagos, a la "Junta de gobierno", quien realizará un dictamen, y en el caso de que fuera favorable, el Presidente de la Comunidad la incluirá dentro del orden del día, de la Junta General ordinaria más próxima, para someterlo a votación, previa lectura del dictamen de la



"Junta de gobierno". No es motivo para la reducción de la cuota el cese de la explotación agraria por propia voluntad del solicitante cuando las condiciones de la finca sean afines a las del resto de la Comunidad, o si fueran distintas, la causa de la diferencia estuviera en la propia actuación de sus dueños.

Art. 39 Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y demás elementos comunes.

## SEPARACION

Art. 40 Los propietarios de tierras de cultivo o explotación agraria podrán pedir la separación de la Comunidad, para ello deberán renunciar al aprovechamiento de las aguas, y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiera contraído hasta la fecha de su solicitud, independientemente de cual fuera la fecha de la resolución que les impida la explotación agraria o el uso del agua. La solicitud de separación deberá presentarse ante la "Comunidad" quien, acompañando informe de la "Junta de Gobierno" y "certificación" del tesorero-contador de hallarse al día en los pagos, lo remitirá que ésta "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", para que ésta resuelva lo que estime pertinente acerca de la separación.

## TITULO SEGUNDO: ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Art. 41 La Comunidad cumple sus fines a través de los órganos y cargos, encargados de representarla, realizar actos de disposición, administración, y la función de policía.

Los órganos de la "Comunidad" son:

- El "Presidente".
- La "Junta general".
- La "Junta de gobierno". - El "Jurado".

Art. 42 Los cargos de la "Comunidad" ejercerán además de las funciones que tengan como integrantes de un órgano, las que tengan específicamente asignadas. Los cargos de la "Comunidad" son "Presidente", "Vicepresidente", "Secretario", "Tesorero-contador", "vocales" de "Junta de gobierno", "Vocales del Jurado", "Sindicos" y "Celadores".

## EL PRESIDENTE

Art. 43 El "Presidente" es un órgano unipersonal, cuya función es la de representar a la Comunidad en todos los ámbitos en que ésta hace valer su capacidad civil, tiene además la función de dictar las "Providencias de apremio" contra los comuneros deudores, y de dictar los "Edictos" de la "Comunidad". Sin perjuicio de lo anterior el "Presidente", es parte integrante de los órganos colegiados de la "Comunidad", con funciones específicas que se delimitan en la regulación de cada órgano.

## LA "JUNTA GENERAL"

Art. 44 La "Junta general", constituida por los comuneros de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole decidir sobre los actos de disposición, todas aquellas facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.



Art. 45 La "Junta general" se reunirá con carácter ordinario, una vez al año, en el mes de Marzo, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la "Junta de gobierno", o lo pida un 25 % de los votos.

Art. 46 La "Junta general" se celebrará preferentemente en domingo o día festivo.

Art. 47 La convocatoria de la "Junta general" la hará el "Presidente" de la Comunidad, incluyendo en la misma el "Orden del día", y con al menos con quince días de anticipación, mediante "Edictos municipales", y anuncios en el "Boletín Oficial de la Provincia", en la sede de la Comunidad, y los lugares donde se realice la venta del agua, y demás lugares de costumbre.

Art. 48 En los supuestos de reforma de Ordenanzas o de asuntos que, a juicio de la "Junta de gobierno" puedan comprometer gravemente la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal, o anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona, además de la forma ordinaria.

Art. 49 La "Junta general" podrá celebrar sus sesiones en primera o segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra, un tiempo mínimo de treinta minutos.

Art. 50 En la "Junta general" no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en el "Orden del día". En el punto de "Ruegos y preguntas" se limitará la mesa presidencial a tomar constancia de la solicitud de los comuneros para la inclusión en el "Orden del día" de la próxima convocatoria, de los asuntos que sean de importancia, y a aclarar las preguntas que se realicen, y no podrá en ningún caso someterse a votación propuestas que se hagan en la misma "Junta general", y no estuvieron previstas en su "Orden del día".

## QUORUM

Art. 51 Para que pueda constituirse válidamente la "Junta general" en primera convocatoria, deberán concurrir los comuneros que representen la mayoría absoluta de votos existentes en la Comunidad computados con arreglo a las ordenanzas. La "Junta general" se constituirá en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos asistentes.

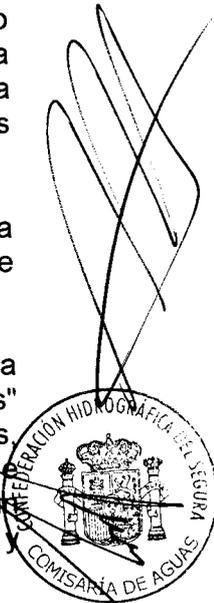
## SESIONES

Art. 52 La "Junta de gobierno" ocupará la mesa presidencial en la "Junta general, correspondiéndole al "Presidente", presidir la "Junta general", declarando la apertura y cierre de la sesión, dirigir y moderar, de modo que se cumpla de forma estricta el "Orden del día". Teniendo facultad para otorgar y retirar la palabra, hacer llamadas al orden, expulsar a cualquier partícipe de la "Junta general", y suspender la sesión cuando sea necesario.

## SUSPENSION DE LAS SESIONES

Art. 53 Cuando el "Presidente" suspenda la sesión de una "Junta general" deberá señalar, en el mismo momento, nueva fecha comprendida dentro de los siete días siguientes, para continuarla.

## ACUERDOS



Art. 54 La "Junta general" constituida válidamente, adoptará sus acuerdos, por mayoría absoluta de votos de los asistentes cuando se trate de primera convocatoria o cuando se trate de actos de disposición o gravamen, o especial repercusión económica para la Comunidad, tales como fusión con otras Comunidades, desaparición o extinción de la Comunidad. Y en segunda convocatoria la "Junta general" adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos asistentes.

Art. 55 Las votaciones serán públicas, salvo que se solicite que sean secretas por mayoría de los asistentes en la "Junta general", y los comuneros podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios.

## COMPETENCIAS

Art. 56 Es competencia de la "Junta general" de la Comunidad:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la que hayan de representarla en la "Comunidad General de Riegos de Levante, margen izquierda", la de sus representantes en la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA" y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del "Secretario" de la Comunidad.
- b) El examen de la "Memoria" y aprobación de los "Presupuestos de gastos e ingresos" de la "Comunidad, y el gobierno". Los "presupuestos de gastos" podrán ser cerrados o abiertos, es decir importe aprobado a aplicar para gastos ya determinados y definidos, o a aplicar a gastos imprevisibles que pueden darse del funcionamiento de la "Comunidad".
- c) La redacción de los proyectos de "Ordenanzas" de la Comunidad, y "Reglamentos de la "Junta de gobierno" y del "Jurado", así como sus modificaciones respectivas.
- d) La imposición de derramas, y la aprobación de los "Presupuestos adicionales".
- e) La adquisición y enajenación de bienes. La "Junta general" podrá habilitar a la "Junta de gobierno", por delegación expresa para determinados actos de disposición o gravamen.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la "Junta de gobierno", y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso el agua lo solicite, y de la solicitud dirigida a la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", y el informe para la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA" en el caso anterior, y en los supuestos de que algunos comuneros pretendan separarse de la Comunidad para construirse otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar a la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", a comuneros o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.
- i) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- j) La solicitud a la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA" de "declaración de utilidad pública" de los aprovechamientos de que es titular la Comunidad, o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos en beneficio de la Comunidad.
- k) La solicitud a la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", una vez obtenida la "declaración de utilidad pública", de la "expropiación forzosa" de los bienes, y derechos afectados por las obras "declarados de utilidad pública".



- l) La prohibición de uso del agua a los comuneros deudores de la "Comunidad" por gastos de conservación, limpieza, mejoras, o cualquier otro gasto derivado de la administración y distribución de las aguas, de ejecuciones subsidiarias de acuerdos incumplidos, o de sanciones, indemnizaciones, o costas impuestas por el "Jurado", facultades que podrá delegar en la "Junta de gobierno".
- ll) El nombramiento del "Agente Recaudador ejecutivo", o el acuerdo de solicitud al "Ministerio de Economía y Hacienda" para que la recaudación se realice a través de los órganos ejecutivos del mismo, facultades que podrá delegar en la "Junta de gobierno".
- m) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la "Junta de gobierno", o cualquiera de los comuneros.
- n) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las Ordenanzas o las disposiciones legales vigentes.

### ADMINISTRACION Y REPARTO DE LAS AGUAS

Art. 57 La Comunidad tiene encomendada por ley, ejercer la función de administración y reparto de las aguas en cumplimiento de la legislación de aguas, de las "Ordenanzas" de la "Comunidad", y sus "Reglamentos", y las órdenes que comunique la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", así como de las resoluciones o disposiciones de la "Junta general", y la "Junta de gobierno".

Art. 58 La función de administración y reparto de las aguas para uso privativo se ejerce a través del órgano colegiado de la "Junta de gobierno", y de los cargos de "Sindico" y "Celador".

### LA "JUNTA DE GOBIERNO"

Art. 59 La "Junta de gobierno" es el órgano colegiado encargado de realizar los actos de administración de la Comunidad, en ejecución de las Ordenanzas, de los acuerdos propios, y de los adoptados por la "Junta general", y aquellos actos de disposición para los que haya sido especialmente facultado por acuerdo de la "Junta general".

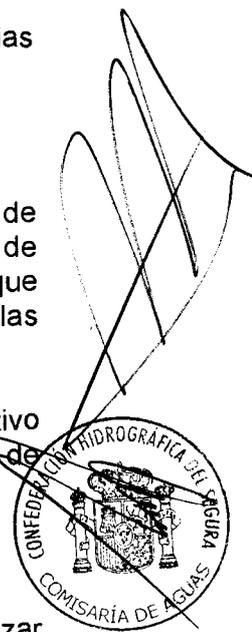
Art. 60 La "Junta de gobierno" se reunirá con carácter ordinario una vez al mes. Y con carácter extraordinario cuando la convoque el Presidente, o la soliciten la mitad más uno, de los miembros de la misma, por escrito dirigido al "Presidente".

Art. 61 El "Presidente" convocará las reuniones de la "Junta de gobierno", con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas por medio de papeletas que llevará el "Ordenanza" de la Comunidad, por medio de telegrama, o cualquier otro medio fehaciente. No obstante lo anterior el "Presidente" podrá hacer las citaciones por teléfono, y, estará válidamente constituida la "Junta de gobierno" cuando concurren todos los miembros que la integran, o los que no concurren remitan escrito firmado acusando recibo de la citación y excusándose de la asistencia.

Art. 62 La "Junta de gobierno" adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 63 Integran la "Junta de gobierno" los siguientes cargos:

- a) El "Presidente"
- b) El "Vicepresidente"



- c) El "Secretario"
- d) El "Tesorero-contador", cargo que ejercerá uno de los nueve vocales de la "Junta de Gobierno".
- e) Nueve "Vocales", entre los que figurará la representación de los comuneros que por su situación sean los últimos en recibir el agua.

### EL PRESIDENTE

Art. 64 El "Presidente", es el órgano unipersonal, que ejerce la función de representante legal de la Comunidad, y en nombre de ésta realizará todos los actos, contractuales o extracontractuales, para los que tiene capacidad civil y de obrar la Comunidad, que haya acordado la "Junta de gobierno", la "Junta general", o para lo que esté facultado el propio "Presidente", según las Ordenanzas y la legislación vigente. Además ejercerá las funciones que tenga atribuidas como integrante de la "Junta de gobierno".

Art. 65 La duración del cargo será de cuatro años, y será renovado al mismo tiempo que la parte de vocales de la "Junta de gobierno", y del "Jurado" que correspondan. Se procurará que los cargos de "Presidente", y "Vicepresidente" no se renueven al mismo tiempo.

Art. 66 Son atribuciones específicas del Presidente:

- a) Representar a la Comunidad, y en su nombre adquirir y disponer de bienes, como contraer obligaciones, ejercitar o contestar acciones civiles o criminales, dirigir instancias a las autoridades y Organismos de la Administración del Estado, Autonómica, e interponer y contestar procedimientos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Jurisdicción social, dirigido todo ello, a los fines previstos en las presentes ordenanzas.
- b) Convocar, presidir, y dirigir las sesiones de la "Junta de gobierno", decidiendo las votaciones en caso de empate.
- c) Autorizar las "Actas" de "Acuerdos" de la "Junta de gobierno", y de la "Junta general".
- d) Dictar, a la vista de las "Certificaciones de descubierto" que le remita el Tesorero-contador, las "Providencias de apremio", declarando incursos en vía de ejecutiva de apremio administrativo, a los comuneros a que se refieran, mandando que se despache ejecución contra el deudor en base al título presentado, que se le requiriera de pago, y en caso de que no se lleve a cabo, que siga el apremio con embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, del 20 % de recargo de apremio, intereses legales, y gastos generados con la ejecución. Así como la orden dirigida al "Recaudador ejecutivo" mandándole que lleve a cabo el apremio.
- e) Autorizar las "Certificaciones" que expida el Secretario. t) Convocar y presidir las "Juntas generales".
- g) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales, las "Ordenanzas" y "Reglamentos" de la "Comunidad".



### EL VICEPRESIDENTE

Art. 67 El "Vicepresidente" sustituirá al Presidente de la Comunidad en caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo todas las atribuciones, que asignadas aquel. Este cargo tendrá una duración de cuatro años.

### EL SECRETARIO

Art. 68 El "Secretario" ejercerá las facultades y obligaciones que le señalen las Ordenanzas, la "Junta general", y el "Jurado". Su retribución se fijará por la "Junta de gobierno".

Art. 69 La "Junta general", a propuesta del "Presidente", nombrará al "Secretario", que deberá reunir los requisitos generales previstos en estas Ordenanzas, y además deberá tener estudios primarios. Se preferirá a aquellas personas que tengan conocimientos de contabilidad, y administración, no siendo estos requisitos imprescindibles para el ejercicio del cargo.

Art. 70 Ejercerá el cargo por tiempo indefinido, teniendo el "Presidente" la facultad de suspenderlo en sus funciones, y proponer a la "Junta general" su separación definitiva.

Art. 71 Si por circunstancia sobrevenida quedará vacante el cargo de "Secretario", la "Junta de gobierno" nombrará con carácter provisional a una persona, que será preferentemente alguien que ocupe un cargo dentro de la "Comunidad", para que realice las funciones de "Secretario" accidental, y convocará "Junta general extraordinaria" para la elección de nuevo "Secretario".

Art. 72 Las actuaciones del "Secretario" en el ejercicio de su función se llamarán "Actas", "Diligencias", "Certificaciones", y "Notas".

Las "Actas" tienen por objeto dejar constancia del contenido de las sesiones de la "Junta General" y de la "Junta de gobierno", del "Jurado" y de las "Providencias de apremio" que dicte el "Presidente" de la "Comunidad".

Las "Diligencias" podrán ser "de constancia", "de ordenación", "de comunicación", o "de ejecución".

Las "Notas" podrán ser "de referencia", "de resumen" del expediente, y "de examen" del trámite a que se refieren.

Art. 73 Corresponde al "Secretario" las funciones de:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el "Presidente", las "Actas" de los acuerdos adoptados por la "Junta general" con su firma, y el Y° B° del Presidente.
- b) Extender y anotar en un libro foliado, y rubricado por el "Presidente", las "Actas" de los acuerdos adoptados por la "Junta de gobierno" con su firma, y el Y° B° del "Presidente".
- e) Extender y anotar en un libro foliado, y rubricado por el "Presidente", las "Actas" de los acuerdos adoptados por el "Jurado".
- d) Extender y anotar en un libro foliado, y rubricado por el "Presidente", las "Actas" de las "Providencias de apremio" que dicte el "Presidente".
- e) La práctica de las "Notificaciones", y librar las "papeletas de citación".
- f) Expedir "Certificaciones" con la autorización del "Presidente".
- g) El bastanteo de las autorizaciones escritas de representación voluntaria, y de los sustitutos previstos en el artículo 27.
- h) Hacer constar mediante "Diligencia" la vigencia del cargo, y la autenticidad de la firma del Tesorero-contador en las "Certificaciones de descubierto".
- i) Conservar y custodiar los libros, y demás documentos, así como el archivo de la Comunidad.
- j) La transcripción de la tramitación y demás actuaciones que le correspondan, en los "expedientes" que desarrolle cualquier órgano de la "Comunidad".
- k) Ejecutar todos los trabajos propios de su cargo, y los que le encomiende "Junta de gobierno" y "Jurado".

## VOCALÉS TITULARES



Art. 74 Los "Vocales", elegidos por la "Junta general" por un tiempo de cuatro años, se reunirán integrando la "Junta de gobierno" junto con los demás cargos de la misma, y participarán en sus decisiones colegiadas con voz y voto.

### VOCALES SUPLENTES

Art. 75 Habrá "Vocales suplentes" en un número de tres a cinco, que ocuparán el cargo de aquellos "Vocales" titulares que, por cualquier motivo, no concurren al cumplimiento de sus funciones. Ello no obstante, podrán ser convocados con carácter extraordinario por la "Junta de gobierno", cuando haya de tratarse algún asunto que a entender del "Presidente" interese la presencia de los mismos.

### EL TESORERO-CONTADOR

Art. 76 El "Tesorero-contador", es el responsable de los fondos comunitarios, de los pagos y cobros de la "Comunidad", y de la llevanza de las cuentas, y deberá tener conocimientos de contabilidad. Será elegido por la "Junta de gobierno" de entre sus miembros.

Art. 77 El "Tesorero-contador" prestará garantía no personal, consistente en aval bancario, seguro y otra idónea, en cuantía suficiente para cumplir sus responsabilidades, que determine la "Junta de gobierno".

Art. 78 Corresponde al "Tesorero-contador":

- a) Llevar al día los libros de contabilidad que sean exigidos por la legislación vigente y aquellos que sean necesarios para la gestión y administración de la Comunidad.
- b) Librar los recibos de las derramas de los Comuneros.
- c) Firmar junto con el Presidente los "Paguesé" de la Comunidad.
- d) Librar las "Certificaciones de descubrimiento" de la deuda de aquellos comuneros, que habiendo transcurrido el plazo voluntario de pago o que hayan sido objeto de "ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos", sean deudores de la Comunidad, y no hayan solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago.
- e) Recibir los cobros de la "Comunidad".

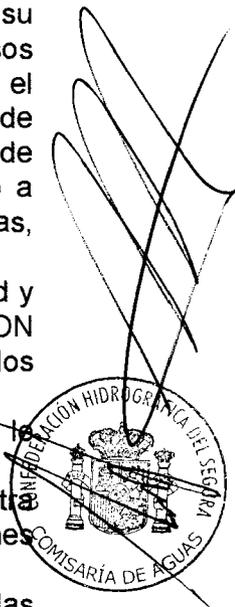
### REGLAMENTO DE LA "JUNTA DE GOBIERNO"

Art. 79 Son funciones de la "Junta de Gobierno":

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, función que cumplirá por sí, por medio de los "Sindicos", y los "Celadores de partidor", encargados de la administración y reparto de aguas, por medio del "Jurado", y cuantos empleados, Entes o personas estén vinculadas a tal fin.
  - b) Redactar la "Memoria", elaborar los "Presupuestos", proponer las derramas ordinarias, y extraordinarias, y rendir cuentas, y someter todo ello a la "Junta general".
  - c) Presentar a la "Junta general" la lista de vocales del "Jurado" de la "Junta de gobierno" que deben cesar en sus cargos con arreglo a las "Ordenanzas".
  - d) Aprobar la aplicación de fondos a actuaciones concretas, con sujeción a los "Presupuestos" aprobados.
  - e) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los "Padrones generales", planos y relaciones de bienes.
- O Acordar la celebración de "Junta general extraordinaria" de la Comunidad cuando lo estime conveniente.



- g) Someter a la "Junta general" cualquier asunto que considere de interés.
- h) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue convenientes y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- i) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la "Junta general". En casos extraordinarios, y de extrema urgencia que no permitan reunir a la "Junta general", podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la "Junta general" para darle cuenta de su acuerdo, y que lo ratifique.
- j) Dictar las resoluciones o disposiciones convenientes, para mejorar distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos, y en su caso acordar la "ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos" con cargo al "Presupuesto" de la "Comunidad".
- k) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas, y establecer en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos, y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios. La "Junta de gobierno" siguiendo criterios de proporcionalidad, conforme a la superficie de las tierras organizará periódicamente las "Tandas" de reparto, asignando a cada comunero las aguas de que puede disponer, previo pago de las mismas, y a la hora que corresponda.
- l) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las "Ordenanzas" de la Comunidad y sus "Reglamentos", y las órdenes que le comunique la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- ll) Resolver, dentro del ámbito de sus competencias, los recursos o peticiones que le planteen los comuneros.
- m) Resolver reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles, y laborales contra la Comunidad, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- n) Proponer a la "Junta general" la aprobación, modificación y reforma de las "Ordenanzas" y "Reglamentos".
- ñ) El nombramiento del "Agente recaudador ejecutivo", cuando la "Junta general" le haya delegado dicha atribución.
- o) Cuando le haya sido delegada la facultad por la "Junta general", adoptar la resolución de prohibición de uso del agua a los comuneros deudores de la Comunidad por gastos de conservación, limpieza, mejoras, o cualquier otro gasto derivado de la administración y distribución de las aguas.
- p) Nombrar y separar a los "Sindicos", y los "Celadores de partidor" que dependerán orgánicamente de la "Junta de gobierno".
- q) Nombrar y separar a los empleados de la Comunidad en la forma que establezcan las Ordenanzas, y la legislación.
- r) Acordar la contratación de los servicios de Letrados, Economistas, Auditores, Ingenieros, o cualquier otro técnico, profesional, o empresa, cuando sea necesario para la buena gestión de la Comunidad, con carácter continuo, o para dictámenes o servicios concretos.
- s) Resolver sobre las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago por deudas que tengan los comuneros o terceras personas frente a la "Comunidad".
- t) Cuantas otras facultades le delegue la "Junta general" o le sean atribuidas por las "Ordenanzas de la Comunidad", y disposiciones vigentes, y en general cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la "Comunidad" y se considere necesario.



## REGIMEN DE POLICIA: JURADO DE RIEGOS, INFRACCIONES

Art. 80 La "Comunidad" tiene encomendada por ley ejercer la función de policía y vigilancia del exacto cumplimiento de la legislación de aguas, de las "Ordenanzas" de la Comunidad y sus "Reglamentos", y las órdenes que comuniquen la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURO", así como de las resoluciones o disposiciones de la "Junta general" y la "Junta de gobierno", dictadas para mejor distribución, y reparto de las aguas.

Art. 81 La función de policía de la "Comunidad" se ejerce a través del órgano colegiado, del 'Jurado', y de los cargos de "Sindico", y "Celador de partidor".

## EL "JURADO DE RIEGOS"

Art. 82 Al "Jurado" corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los comuneros de la Comunidad, en el ámbito de las "Ordenanzas", e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados, y la imposición de costas, y obligaciones de hacer o de no hacer que puedan derivarse de la infracción.

Art. 83 Los fallos del "Jurado" serán ejecutivos.

Art. 84 El "Jurado" es un órgano colegiado, que estará constituido por cinco miembros, que son:

- El "Presidente del Jurado" y, - Cuatro vocales.

Art. 85 Los miembros del "Jurado" no serán miembros de la "Junta de gobierno", a excepción del "Presidente del Jurado", que será un vocal de la "Junta de gobierno" designado por ésta para presidir el "Jurado". Actuará de "Secretario del Jurado" el de la Comunidad.

## REGLAMENTO DEL "JURADO"

Art. 86 Las sesiones del "Jurado" se celebrarán por denuncia de un comunero, y de oficio a iniciativa del "Presidente del Jurado", solicitud de la "Junta de gobierno", o de la mayoría de los "Vocales del Jurado".

Art. 87 Los comuneros que entiendan existe algún hecho, por comisión o por omisión, que infrinja la normativa y régimen por el que se rige la "Comunidad" dará cuenta de él al "Jurado", mediante escrito de denuncia, en el que habrá de consignar, sus datos personales (nombre, dirección, teléfono, N° D.N.I., finca o tierras que posee), con expresión de los hechos, partidor o lugar donde han ocurrido, testigos, personas que conozcan de ellos u otros datos, supuesto infractor, identificándolo lo más posible (nombre, teléfono, dirección, finca o tierras que posee)

Art. 88 Presentadas al "Jurado" las cuestiones de hecho entre los comuneros, el "Presidente del Jurado", señalará el día, hora y lugar en que ha de reunirse el "Jurado", y convocará al mismo, mandando que se despachen las citaciones a los comuneros interesados y afectados, y que se publique la celebración en el "Tablón de anuncios" de la Comunidad, y lugares de venta de aguas, mediante "Edictos" en los que se hará constar el carácter público de la sesión.

Art. 89 La sesión del "Jurado" que será pública y verbal, podrá celebrarse en la sede de la 'Comunidad', en el lugar de los hechos, u otro que estime oportuno el "Presidente", y se procederá conforme a las siguientes reglas:



En la hora y lugar en que se haya convocado la "Vista" para el "Juicio" del "Jurado" se reunirán todas las personas convocadas.

El "Presidente" gobernará la sesión ordenando su apertura, dirigiéndola, suspendiéndola si no se puede continuar, y cerrándola cuando concluya.

Reunidos todos los vocales y el "Presidente del Jurado", éste declarará válidamente constituido el "Jurado", y abierta la sesión. Se iniciará la "Vista" con la lectura por parte del "Presidente", o una persona a su solicitud, de los hechos denunciados, y la supuesta infracción que constituyen. Acto seguido requerirá al denunciante para que se ratifique en los términos de la denuncia y si fuere necesario para que haga las aclaraciones necesarias, o en su caso para que la modifique, ampliándola o retirándola, según proceda.

Si el denunciante retira la denuncia en el momento de la "Vista", seguirá el "Juicio" adelante cuando exista constancia de que se han lesionado intereses que no son de la exclusiva disposición del denunciante. Sin perjuicio de que el "Presidente", tenga que dar por terminada la sesión, el "Jurado" podrá imponer el pago de las dietas de las personas convocadas y gastos generados, así como la imposición de sanción, en el caso de que aprecie mala fe por parte del denunciante.

Acto seguido el "Presidente" invitará al denunciado a que exponga verbalmente su versión de los hechos y las alegaciones que quiera realizar en su propia defensa.

Tras las alegaciones, el denunciante propondrá las pruebas de cargo, y el denunciado las pruebas de descargo.

Art. 90 Las pruebas pueden consistir en confesión, testifical, de documentos, de informe de peritos o expertos en la materia de que se trate, y por examen directo del "Jurado".

La prueba de "Confesión" consiste en la realización de preguntas por quien proponga la prueba, a la parte contraria.

La prueba de "Testigos", consiste en la declaración de personas que han presenciado los hechos, obtenida a través de preguntas que realizará quien propone al testigo, y repreguntas que hará la parte contraria para aclarar el sentido de las preguntas.

El "Jurado", a través del "Presidente del Jurado", podrá vetar las preguntas que no sean pertinentes, o sean capciosas, ordenando al "Confesante" o al "Testigo" que no las conteste, y llamando al orden a quien practica la prueba.

Los testigos propuestos por una parte, podrán ser tachados por la contraria, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: Parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, ser socio, dependiente, o empleado, tener interés directo o indirecto en la controversia, haber sido condenado por falso testimonio, o ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de alguna parte.

El testigo "tachado" contestará a las preguntas y repreguntas, y el "Jurado" las valorará teniendo en cuenta los motivos de "tacha" alegados.

La prueba de "Documentos", consiste en la aportación de documentos, que podrán consistir en escritos, gráficos, fotografías, grabaciones magnéticas sonoras y visuales, y objetos muebles.

La prueba de "Dictamen de peritos o expertos", consiste en el informe hecho por un perito o un experto en la materia, que será nombrado de mutuo acuerdo por las partes, y en caso de que no exista consenso, por sorteo entre los propuestos entre ellas.

La prueba de "examen directo del Jurado", consiste en el desplazamiento de dicho órgano al lugar de los hechos para apreciar por si mismo la realidad que allí exista.



Art. 91 No se admitirá la práctica de aquellas pruebas que sean impertinentes, es decir que no se refieran a los hechos que son objetos de la controversia, o los afecten en ámbito que no sea competencia del "Jurado".

Art. 92 Admitida la prueba se pasará a practicarla, empezando por la propuesta por el denunciante, y siguiendo por la del denunciado. El "Jurado" podrá interrumpir en cualquier momento la práctica para preguntar o solicitar las aclaraciones que estime oportunas.

Art. 93 Finalizada la práctica de la prueba propuesta por las partes, si es suficiente para resolver, el "Presidente" declarará visto para el "Fallo", y cerrará la "Sesión".

Art. 94 En caso de que el "Jurado" estime insuficiente la prueba propuesta, podrá ampliarla para investigar la realidad y alcance de los hechos.

Art. 95 Si la prueba obtenida no acredita de forma indubitada quien es el autor y los hechos constitutivos de la infracción, el "Jurado" suspenderá provisionalmente la sesión por falta de pruebas, y si en el plazo de dos meses, desde la fecha de los hechos, no se aportan más pruebas, se cerrará la sesión por prescripción temporal, por orden del "Presidente", sin necesidad de concurso de los demás miembros del "Jurado".

Art. 96 El "Jurado" tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de todos los vocales que integran éste órgano. Cuando algún "Vocal del Jurado" esté en desacuerdo con los demás, podrá hacer constar su voto particular disidente dentro de los "Resultados de la Resolución" del "Jurado".

Art. 97 Las "Resoluciones" del "Jurado" son ejecutivas, y su contenido deberá tener la expresión de los hechos constitutivos de la infracción, y de las disposiciones de las "Ordenanzas", "Reglamentos" o legislación, en que se funden, de las pruebas practicadas, y del valor que a cada una se le otorgue, de la cuantía de la sanción, del importe de las indemnizaciones y de las costas, y en su caso de las obligaciones de hacer o no hacer, a que se condena para volver las cosas a su sitio, o para deshacer el perjuicio ocasionado, con expresión del plazo para cumplir voluntariamente dichas obligaciones.

Art. 98 Las "Resoluciones" del "Jurado" se consignarán en el "Libro de Actas del Jurado", y de ellas, con objeto de notificar la "Resolución" a quienes hayan sido parte en el procedimiento, librará el "Secretario" "Certificaciones literales" autorizadas por el "Presidente del Jurado", en las que se expresará que el pago de la cuantía de la sanción, del importe de las indemnizaciones y de las costas se tiene que hacer ante la "Comunidad", así mismo se dirá que la "Resolución" sólo es revisable por "Recurso Contencioso-administrativo" y el plazo para recurrir, y que vencido el plazo para cumplir voluntariamente los pagos y/o las obligaciones, de hacer o no hacer, a que se condena para volver las cosas a su sitio, o para deshacer ocasionado, se procederá a la "Ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos", cuando no se trate de obligaciones de carácter personalísimo, cobrando su importe por vía de apremio, con el recargo del 20 %, de los intereses y de los gastos.

Art. 99 El "Secretario" dará traslado al "Tesorero-contador" de una "Certificación de la resolución sancionadora", con expresión del vencimiento, para que éste a su vez, realice el cobro en período voluntario, y en su caso agotado éste,



libre, una "Certificación de descubierto", que remitirá al "Presidente", para que éste a su vez dicte "Providencia de apremio" con objeto de obtener el cobro.

En el caso de que la condena sea de hacer, el "Secretario" dará cuenta a la "Junta de gobierno" mediante traslado de "Certificación de la resolución" y ésta, una vez vencido el plazo sin que se haya cumplido voluntariamente, si procede, adoptará el acuerdo de llevarla a cabo mediante "Ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos", en cuyo caso el "Tesorero-contador" simultáneamente a los "pagueses" que se despachen para subvenir dicha ejecución, librará "Certificaciones de descubierto", que remitirá al "Presidente" para que éste a su vez dicte las correspondientes "Providencias de apremio".

Art. 100 Si se interpusiera recurso de reposición en plazo y forma, se estará a lo que disponga el "Jurado" respecto de la suspensión de la ejecución, debiendo el Secretario dar cuenta inmediatamente de la suspensión al tesorero-contador.

Art. 101 Las sanciones que imponga el "Jurado" según las "Ordenanzas" serán pecuniarias, y su importe que en ningún caso excederá el límite fijado por el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la "Comunidad".

### SINDICOS Y CELADORES DE PARTIDOR

Art. 102 Los "Celadores de partidor", y por encima de ellos el "Sindico de partidor" tendrán la función de representar de forma limitada y sin capacidad decisoria, a la Comunidad, en el partidor que se les asigne, cuidando por el reparto del agua, el perfecto estado de las acequias y de los partidores, corrección de las tandas, y en general todo aquello que constituya la administración normal de la zona que se les haya asignado.

Art. 103 Los "Sindicos", y los "Celadores" dependerán orgánicamente de la "Junta de gobierno", que los nombrará y separará. Funcionalmente dependerán de la "Junta de gobierno" para las funciones de administración y reparto de las aguas, y del "Jurado" para las funciones de vigilancia del correcto cumplimiento de las resoluciones de la "Junta de gobierno", y demás normativa aplicable.

Art. 104 Cuando exista alguna circunstancia cuyo conocimiento y resolución corresponda a la "Junta de gobierno" o al "Jurado", en caso de que se infiera existencia de infracción, darán cuenta a estos órganos, del siguiente modo: los "Celadores" se dirigirán al "Sindico", quien está obligado a remitir la noticia, que tenga por sí mismo o a través de los "Celadores", a la "Junta de gobierno" o al "Jurado" según corresponda, por medio de "Informe" escrito, en el que se hará constar además de los datos del "Sindico" que suscribe, y en su caso los del "Celador" que le remitió la noticia, el partidor acequia, o lugar, circunstancias que motivan el "Informe", consecuencias y su cuantificación y gravedad, así como su parecer en el desarrollo de los mismos, y posibles soluciones. En el caso de que hubiere implicación de comuneros, se procurará aportar los máximos datos posibles de los mismos, expresando la imposibilidad si no se consignan.

Art. 105 Cada partidor tendrá necesariamente un "Sindico". Y optativamente uno o dos "Celadores" según la extensión del partidor, y a criterio de la "Junta de gobierno".

Art. 106 El cargo de "Sindico" y de "Celador" será gratuito y obligatorio. Sólo podrán excusarse de estos cargos las personas en quienes concurren los motivos generales de excusa para cargos de la Comunidad.



Se exigirá para estos cargos ser regante del partidor que se le asigne. Una persona podrá ser "Sindico" o "Celador" de más de un partidor cuando posea tierras que rieguen en todos ellos.

### TITULO TERCERO: DE LOS COMUNEROS Y LA COMUNIDAD: INFRACCIONES

Art. 107 Las infracciones tienen carácter personalísimo, y sólo se podrá castigar a quien las haya cometido.

Art. 108 El comunero propietario de la tierra, debidamente requerido para ello, deberá identificar a la persona responsable de la infracción, y si ésta actuó por su cuenta, por ser empleado, familiar, arrendatario, u otros que tengan relación contractual o de hecho con el dueño de la tierra; el incumplimiento de ésta obligación es infracción de las "Ordenanzas".

Art. 109 Los comuneros serán responsables por las infracciones causadas por animales de su propiedad.

Art. 110 Los hechos cometidos por acción u omisión por personas ajenas a la "Comunidad" y que perjudiquen sus intereses, se perseguirán por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda, para reclamar la restitución de la situación anterior, reparación e indemnización por daños y perjuicios que corresponda sin perjuicio de que se exijan otras responsabilidades.

Art. 111 Las acciones u omisiones, contrarias a las presentes "Ordenanzas" o a los "Reglamentos" que las desarrollan, tendrán el carácter de infracciones, y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se desarrollan, a no ser que puedan constituir "infracciones administrativas en materia de aguas" de las reguladas en los artículos 314 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, o "delitos o faltas", en cuyo caso el "Jurado" pasará el tanto de culpa a la "CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL SEGURA", o a la "Jurisdicción competente" según corresponda, y se abstendrá de seguir procedimiento sancionador mientras la autoridad administrativa o judicial no se pronuncie. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, o declararse incompetente la "CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA", el "Jurado" continuará el procedimiento sancionador incluyendo los hechos que la autoridad administrativa o judicial haya considerado probados dentro del mismo, sin perjuicio de que se lleven a cabo más averiguaciones.

Art. 112 Constituyen infracciones de especial gravedad:

- 1.- El hecho de no presentar en la "Comunidad" la documentación original que justifique la titularidad de la tierra, o que sea preceptiva para justificar cualquier concepto según las "Ordenanzas" o los "Reglamentos".
- 2.- Los daños en las obras, instalaciones, cauces, o bienes de la "Comunidad", o en las acequias, portones, y otras instalaciones para regar de los comuneros, y el anormal uso o conservación de los mismos.
- 3.- La alteración de la distribución de las aguas para uso privativo obstruyendo las acequias para incrementar el caudal a recibir, no respetando el horario en las tandas, poniendo topes en los portones para dejar entrar el agua de forma disimulada sin tener derecho a recibirla, regando en exceso sin que le corresponda, abrevando animales, o tomando agua de la "Comunidad" por bombeo u otro medio de extracción.



- 4.- Dejar que el agua se extienda o se pierda, sin ser aprovechada y no dar aviso de ello a la "Comunidad".
- 5.- Obstruir los cauces de riego, o ensuciar el agua mediante vertido de basuras, desperdicios, líquidos, aguas sucias o salobres, u otros.
- 6.- No tomar posesión del cargo de la "Comunidad" para el que haya sido elegido el comunero, no cumplir diligentemente con las funciones que le correspondan en el ejercicio de un cargo, o no cumplir con las prescripciones a que está obligado en la toma de posesión.
- 7.- Incurrirá en infracción quien ocupe un cargo, y no informe a la "Comunidad", en tiempo y forma, que está incurso en motivo de exclusión para el ejercicio del mismo.

## **PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Art. 113 El "Secretario" tendrá las "Actas" de la "Junta general", y de la "Junta de gobierno", en plazo máximo de diez días desde que se celebre la sesión correspondiente, a disposición de los comuneros, quienes tienen derecho a examinarlas por exhibición, a obtener copia simple, y a obtener copia diligenciada por el "Secretario" y autorizada por el "Presidente". Sin perjuicio de lo anterior los acuerdos de órganos de la "Comunidad" se publicarán por "Edictos" en tablón de anuncios de la "Comunidad". Cuando el acuerdo se refiera a derramas se publicará en el B.O.P. pudiendo limitarse el anuncio a los particulares de fecha del acuerdo de la "Junta general", importe por unidad de superficie, y período voluntario de pago. Estarán disponibles en "Secretaría" para los comuneros, la "Memoria", "Presupuestos" y "Cuentas" presentados por "Junta de gobierno" a "Junta general" desde que se celebre ésta.

## **EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS**

Art. 114 Los acuerdos de la "Junta general", de la "Junta de gobierno", y del "Jurado" son ejecutivos, sin perjuicio de su posible impugnación en vía administrativa, y revisión ante los Tribunales contencioso-administrativos.

## **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE ACUERDOS**

Art. 115 La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien corresponda resolverlo podrá suspender oficio, o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se funde en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la Ley de R.J.A.A.P.P. y P.A.C.

## **RECURSOS: IMPUGNACION DE ACUERDOS DE LA "JUNTA GENERAL", DE LA "JUNTA DE GOBIERNO", Y DEL "JURADO". IMPUGNACION DE ACUERDOS DE LA "JUNTA GENERAL" Y DE LA "JUNTA DE GOBIERNO"**

Art. 116 Los acuerdos de la "Junta general" y de la "Junta de gobierno" en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su impugnación mediante "Recurso ordinario", que habrá de interponerse dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación del acuerdo, ante la "Confederación Hidrográfica del Segura", cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso administrativa. El "Recurso ordinario" podrá



presentarse tanto ante la "Confederación Hidrográfica del Segura" que debe decidirlo, como ante la Comunidad, en cuyo caso, deberá ésta remitirlo al superior, junto con el expediente y su informe.

### **IMPUGNACION DE RESOLUCIONES DEL "JURADO".**

Art. 117 Las resoluciones del "Jurado" sólo son revisables por "Recurso Contencioso-administrativo" interpuesto ante el Tribunal Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación o publicación del fallo.

Art. 118 El "Jurado de la Comunidad general de riego de Levante, margen izquierda", no tiene funciones revisoras de los fallos dictados por el "Jurado" de la Comunidad de Regantes Tercero de Levante.

### **REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LOS RECURSOS**

Art. 119 El escrito de interposición de recurso deberá expresar:

- a) El nombre, N° del D.N.I., estado civil, y en caso de estar casado el nombre de la esposa, y régimen matrimonial, el domicilio del recurrente a efectos de notificaciones, y teléfono.
- b) El acto que recurra y la razón de su impugnación, indicando de ser posible, la normativa lesionada.
- e) Lugar, fecha y firma.
- d) Organo al que se dirige; y
- e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones especiales.



### **APREMIO ADMINISTRATIVO**

Art. 120 La "Comunidad" cobrará, por vía de apremio administrativo, las deudas que frente a ella tengan los comuneros por gastos de conservación, limpieza, mejoras, o cualquier otro gasto derivado de la administración y distribución de las aguas, así como los derivados de ejecuciones subsidiarias de acuerdos incumplidos, o de sanciones, indemnizaciones, y costas impuestas por el "Jurado", y para ello nombrará a un "Agente recaudador ejecutivo", o en su caso solicitará del Ministerio de Economía y Hacienda, que la recaudación se realice a través de los órganos ejecutivos del mismo.

Art. 121 Cuando la recaudación ejecutiva se realice a través de persona designada por la Comunidad se publicará el nombramiento mediante "Edictos" en el tablón de anuncios, y en el Boletín Oficial de la Provincia, y además se informará a las autoridades de Hacienda del nombramiento. En tal caso, el "Agente recaudador ejecutivo" habrá de prestar garantía no personal o aval bancario con carácter previo a la toma de posesión, y por el importe que la "Junta de gobierno" estime bastante, y por todo el tiempo que dure su función.

### **TRAMITACIÓN DEL APREMIO**

Art. 122 El "Tesorero-contador", expedirá "Certificaciones de descubierto", de las deudas frente a la Comunidad, en las que haya transcurrido el período voluntario de pago, sin que se haya realizado abono, o solicitado aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, indicando el importe por el que resulta frente a la Comunidad deudor, para que sirva como título de ejecución por vía administrativa de apremio, de la que dará traslado al Presidente de la Comunidad. El

"Secretario" diligenciará las "Certificaciones de descubierto" que expida el "Tesorero-contador" haciendo constar la vigencia en el cargo de la persona que firma como "Tesorero-contador", y la autenticidad de la firma.

Las "Certificaciones de descubierto", con las prescripciones detalladas se remitirán al "Presidente", quien a la vista de los mismos dictará "Providencia de apremio", en virtud de la facultad que le atribuye la Ley de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (BOE 103 de 30 de Abril de 1.986) en su artículo 209, párrafo cuarto, declarando incurso en vía de apremio al comunero a que se refiere el documento. Y mandando que se despache ejecución contra el deudor en base al título presentado, requiriéndole de pago, y en caso de que no se lleve a cabo, que siga el apremio con el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito, del recargo de apremio del 20 %, los intereses de demora, y las costas que con posterioridad al primitivo acto se generen, haciendo traba de sus bienes para venta en subasta hasta conseguir el pago de la deuda, y demás incrementos y gastos, y a tal efecto mandará que se de traslado de la "Providencia de apremio", mediante "Certificación" de la misma, al "Agente recaudador ejecutivo" de la Comunidad para que cumpla con ello.

Art. 123 El "Agente recaudador ejecutivo" notificará la "Providencia de apremio" al comunero deudor, requiriéndole de pago del importe de la deuda, recargo de apremio del 20 %, intereses de demora, y gastos generados, según la liquidación realizada en la fecha. Con advertencia de los plazos para pagar, que serán en el caso de que se reciba la notificación entre los días 1 y 15 del mes, tendrá de plazo hasta el día 20 del mes, o día hábil posterior.

Y recibida la notificación entre los días 16 y último del mes tendrá de plazo hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior. Indicando así mismo las formas de pago, y que transcurrido dichos plazos sin pagar, seguirán devengándose los intereses de demora, y se le repercutirán las costas que genere el procedimiento, que continuará hasta el embargo y venta en subasta de sus bienes si fuere necesario.

Contendrá la "Cédula de notificación del apremio" los motivos de impugnación, que serán, salvo reforma del Reglamento General de Recaudación, los de: Pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación, o defecto formal en el título expedido para la ejecución. Y que se tramitará interponiendo "Recurso de reposición" ante el "Agente recaudador ejecutivo" o "Reclamación económico administrativa" ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en ambos casos dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Art. 124 El procedimiento de apremio sólo se paralizará por los motivos previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación (BOE 3, de 3/Enero/91).

## DISPOSICION FINAL

La "Comunidad de Regantes Tercero de Levante", se regirá por las presentes "Ordenanzas", vigentes en tanto no se promulgen normas legales de rango superior, que las modifiquen o contradigan. Con carácter complementario serán de aplicación la Ley 29/1.985, de Aguas, de 2 de Agosto, el Real Decreto 849/1.986, de 11 de Abril que desarrolla el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1.689/92, de 20 de Diciembre que aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en general cuanta legislación pudiera ser de aplicación.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los cargos elegidos en la primera "Junta general", con objeto de que no sean todos renovados simultáneamente en sucesivas elecciones, tendrán la duración que se detalla:

Cuatro "Vocales de la Junta de gobierno", ejercerán su cargo por un período de dos años.

Cinco "Vocales de la Junta de gobierno", ejercerán su cargo por un período de cuatro años.

El "Presidente" ejercerá su cargo por un período de cuatro años.

El "Vicepresidente" ejercerá su cargo por un período de dos años.

La "Toma de posesión de cargos" que hayan sido elegidos en la primera "Junta general" de la "Comunidad" se realizará ante ésta, con las mismas formalidades en cuanto a diligenciado de libros.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que estas Ordenanzas y Reglamentos han sido aprobados por Resolución de Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 17 de enero de 1.994.

EL COMISARIO DE AGUAS,  
Fdo.: Aurelio Ramírez Gallardo



Para la redacción de las presentes Ordenanzas y reglamentos se formó una subcomisión dirigida por D. Jorge Sempere Berenguer -abogado especializado en derecho de aguas-, quien realizó el asesoramiento jurídico, y con la valiosísima colaboración de D. José Ignacio Coyes Coyes -licenciado en derecho-, y el VºBº del Presidente, D. Vicente Boix Navarro se preparó el anteproyecto que serviría de base para las sesiones de trabajo de la Comisión redactora, que concluyeron en el proyecto presentado y aprobado en Junta General.

Elche, a diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

VºBº Presidente

VºBº Vicepresidente

Vicente Boix Navarro

José Ignacio Coyes Coyes

Fdo. Secretario: Jorge Sempere Berenguer

**DILIGENCIA** en la que hago constar que estas ordenanzas de la Comunidad de Regantes Tercero de Levante, de Elche, contienen la modificación del art. 45, acordada en la Junta General Extraordinaria de 30 de abril de 2017; el resto del articulado no ha variado. La reforma ha sido aprobada con esta misma fecha por resolución del Comisario de Aguas, en el ejercicio de la delegación acordada por la Presidencia de esta Confederación Hidrográfica del Segura.

Murcia, 12 FEB 2010

El jefe de la Sección de  
Comunidades de Regantes

Fernando Sánchez Alonso